

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-019/2026

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de marzo de dos mil
veintiséis.**²

SENTENCIA DEFINITIVA por medio de la cual se **CONFIRMA** el acuerdo de desechamiento de denuncia de fecha cinco de marzo, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en los autos del procedimiento especial sancionador de clave IEE-PES-003/2026, del índice de ese órgano administrativo electoral.

GLOSARIO	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Promovente / actora / recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razones de género

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de denuncia. El cuatro de marzo, la hoy parte actora presentó un escrito de queja ante el Instituto, en el cual denunció la comisión de conductas que, desde su óptica, pudieran constituir VPMRG.

1.2 Desechamiento de denuncia. En fecha cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia y ordenó registrarla con la clave IEE-PES-003/2026, así mismo, al considerar que los hechos que la motivaron no son competencia electoral, determinó su desechamiento.³

1.3 Presentación del REP. El once de marzo, la promovente presentó un recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el punto anterior.⁴

1.4 Formación de expediente, registro y turno. El veinte de marzo, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró dicho medio de impugnación como el expediente identificado bajo la clave **REP-019/2026** del índice de este órgano jurisdiccional y ordenó turnar el asunto a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco para su estudio y resolución.

1.5 Recepción, admisión y apertura de instrucción. El veintisiete de marzo, la Magistrada Instructora recibió el expediente de mérito, acordó

³ Visible en fojas 84 a 90 del expediente.

⁴ Visible en fojas 24 a 39 del expediente.

su admisión y la apertura de instrucción, así mismo, solicitó la protección de los datos personales de la recurrente.

1.6. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria. Al no haber mayores diligencias que realizar, en la misma fecha se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, se ordenó circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno para la resolución del presente recurso.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP promovido a fin de combatir el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del IEE-PES-003/2026 mediante el cual se decretó el desechamiento de la denuncia que le dio origen.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Local, 302; 303, numeral 1), inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b) y el numeral 2), a su vez, el diverso 381 TER de la Ley Electoral; así como 6 y 7, fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en el artículo 308 de la Ley Electoral, pues éste fue presentado según la **forma** establecida para tal efecto; por quien cuenta con la **personería y legitimación**, debido a que la recurrente es la persona denunciante en el PES que fue desechado por la autoridad responsable del que derivó el presente recurso, mismo que **fue interpuesto de manera oportuna**, conforme al artículo 381 BIS numeral 3 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua⁵; además, se cumplió con

⁵ En adelante, Ley.

el requisito procesal de **definitividad** y no se advierten causales de notoria improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo de la controversia.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 Síntesis de agravios

Del estudio del medio de impugnación, es posible advertir que la parte actora señala como motivos de disenso del acto impugnado, los siguientes:

a) Interpretación restrictiva de las disposiciones normativas que establecen la competencia electoral para conocer de asuntos relacionados con VPMRG

La inconstitucionalidad del acuerdo recurrido, ya que -desde su óptica- resulta contrario al principio de progresividad que la autoridad responsable establezca que la competencia en materia electoral para conocer de la infracción relativa a la VPMRG, solo se actualiza cuando la violencia denunciada recae sobre una mujer candidata, precandidata o titular de algún cargo de elección popular, o bien, derivado de la afectación directa al derecho de votar y/o ser votada.

Considera que distinguir entre mujeres electas popularmente y mujeres designadas en cargos del servicio público para establecer un criterio de competencia en materia electoral, deviene en una restricción y discriminación antijurídica, así como una violación a los principios de legalidad, acceso a la justicia, debido proceso y máxima protección, al suponer un criterio de acceso desigual a la justicia, aun y cuando los actos denunciados tengan la aptitud de afectar el ejercicio de la función pública y de participar en la vida política de las mujeres denunciadas.

Señala que el artículo 35 de la Constitución Federal establece como derechos políticos y electorales el ser designada para empleos o comisiones en el servicio público y estima que el derecho que busca

proteger la norma es el derecho de las mujeres a ejercer funciones públicas libres de violencia o intimidación.

Así mismo, considera que el precedente SUP-JDC-10112/2020 que la responsable utilizó para sustentar la determinación de la incompetencia para conocer de su denuncia es antiguo y se puede superar con nuevos criterios, además, que existen votos disidentes en dicho precedente que, con argumentos jurídicos, justifican la competencia electoral para conocer de asuntos análogos donde una de las partes involucradas no es una persona servidora pública por elección popular.

De igual manera, expone que tal determinación parte de una interpretación formalista de la norma, que no supera un análisis de proporcionalidad; y que la autoridad responsable se encontraban obligada a ejercer control de convencionalidad para estar en posibilidad de dilucidar respecto a la competencia de su escrito de denuncia.

b) Omisión de realizar un análisis contextual, integral, particularizado y con perspectiva de género, de los hechos denunciados

Señala que el Instituto debió realizar un análisis contextual de los elementos y particularidades de los hechos denunciados y aplicar los estándares de análisis con perspectiva de género, previo a declarar su incompetencia.

A su dicho, se debió considerar el medio de difusión, las características de la persona denunciada, el entorno social y político, así como las posibles relaciones asimétricas entre las partes, análisis que -según aduce- hubiera implicado una correcta motivación para determinar si los hechos denunciados constituían o no actos generadores de VPMRG.

Manifiesta también que se dejó de observar lo establecido en el protocolo para la atención de VPMRG emitido por el propio Instituto, mismo que establece entre las conductas que definen esta infracción: k) Amenazar o

intimidar a una o varias mujeres y su familia, o colaboradoras con el objeto de inducir su renuncia o cargo para el que fue electa o designada; y l) impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo tomen protesta de su encargo, asistan a sesiones ordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio de su cargo.

Dicha cuestión, desde su óptica, refleja una incongruencia de normativa interna, pues esas disposiciones sí contemplan en la infracción que el sujeto pasivo de la violencia puede ser una mujer que haya sido designada para el cargo.

c) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, derivado de sustentarse en un precepto legal derogado

Finalmente, sostiene que resulta incongruente y en violación al principio de legalidad, el hecho de que el desechamiento de su escrito de denuncia se encuentre sustentado en el artículo 282, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral que, a su dicho, se encuentra derogado.

Lo anterior, toda vez que la fundamentación de un acto de autoridad solo puede considerarse válida cuando se sustenta en normas jurídicas vigentes, por lo que considera que el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación.

4.2 Metodología de estudio

De los argumentos expuestos por la parte actora, se advierte que los mismos se encaminan a controvertir el desechamiento de la denuncia por parte del Instituto, por diversas consideraciones.

En ese sentido, dada la exposición de los mencionados argumentos, se procederá a su análisis en la forma en que fueron agrupados en el apartado anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁶**4.3 Pretensión de la parte actora y planteamiento de la controversia**

En el caso en estudio, se advierte que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo combatido por medio del cual se desechó el escrito de queja antes señalado y, por consiguiente, el Instituto asuma competencia y admita el PES de mérito para su investigación y posterior resolución.

Así, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o, por el contrario, se debe revocar el acuerdo de desechamiento.

5. ESTUDIO DE FONDO**a) Interpretación restrictiva de las disposiciones normativas que establecen la competencia electoral para conocer de asuntos relacionados con VPMRG**

Como se vio en el apartado correspondiente, la parte actora señala -en esencia- que la autoridad responsable realizó un análisis restrictivo y contrario a los principios de progresividad, legalidad, acceso a la justicia, debido proceso y máxima protección, al distinguir entre mujeres electas popularmente y mujeres designadas en cargos del servicio público para establecer un criterio de competencia en materia electoral para conocer de la infracción relativa a la VPMRG.

Al respecto, este Tribunal estima **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el presente apartado, toda vez que la determinación controvertida no partió de una interpretación restrictiva, formalista o discriminatoria de las normas que regulan la VPMRG, sino de una correcta delimitación de la competencia material de la autoridad electoral, conforme al marco

⁶ Lo anterior no genera perjuicio alguno a la recurrente, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

constitucional, legal y jurisprudencial aplicable; como se expone a continuación.

Es de precisar que derivado de las diversas reformas en materia de VPMRG de trece de abril de dos mil veinte, se establecieron una serie de directrices a fin de conceptualizar la VPMRG, se estableció el catálogo de conductas que podrían actualizarla, **se definió una distribución de competencias**, se señalaron atribuciones y obligaciones que cada autoridad -en su respectivo ámbito- debe implementar y se determinaron aquellas sanciones que podrían imponerse cuando se incurriera en esa infracción conforme a la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, si bien, la reforma faculta al Instituto Nacional Electoral y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre dicha infracción a través del PES, como una de las vías para su sustanciación y resolución, **ello no debe entenderse como una competencia exclusiva que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como VPMRG.**

Por tanto, dicha normatividad debe ser interpretada de forma sistemática y armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las distintas autoridades.

En efecto, el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPMRG; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Sala Superior ha concluido que **las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPMRG cuando éstas se relacionen o tengan una vinculación directa con el ejercicio de derechos político-electorales en sentido estricto.**

Al respecto, dicha Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncie VPMRG,⁷ pudiéndose delinear las siguientes directrices:

- i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- iii. De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de Secretaría Ejecutiva o Consejería Electoral.

Asentado a lo anterior, como se adelantó, este Tribunal considera que no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la responsable realizó una interpretación restrictiva de su competencia al considerar que ésta no se actualiza cuando la persona denunciante no ostenta la calidad de candidata, precandidata o titular de un cargo de elección popular, ni se advierte una afectación directa al derecho de votar o ser votada.

Ello, porque contrario a lo considerado por la actora, la determinación impugnada se sustentó justamente en esa línea de criterios y parámetros que se han definido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, respecto a la interpretación de la normativa que delimita dicha competencia.

Así, contrario a lo alegado, la distinción relevante no radicó únicamente en diferenciar entre mujeres electas popularmente y mujeres designadas en cargos del servicio público, como una categoría excluyente o discriminatoria, sino en la verificación de si los hechos denunciados se ubican en alguno de los supuestos que, conforme a la normativa y a los criterios jurisdiccionales aplicables, actualizan la competencia de la

⁷ Véase los criterios sostenidos en los expedientes de claves SUP-REP-158/2020, SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-70/2021, SUP-AG-195/2021 y SUP-JDC-646/2021.

autoridad electoral, esto es, cuando se encuentren directamente vinculados con el ejercicio de derechos político-electorales en sentido estricto.

En ese sentido, resulta incorrecta la premisa de la parte actora en cuanto a que su participación en la vida política del municipio, derivada del cargo que desempeña, sea suficiente para actualizar la competencia electoral. Ello es así, porque la noción de “vida política” constituye un concepto amplio que no se traduce, por sí mismo, en la afectación de derechos político-electorales en sentido técnico, ni permite desplazar la delimitación competencial establecida en el orden jurídico.

En efecto, el hecho de que la recurrente se desempeñe como DATO PERSONAL PROTEGIDO dentro de la administración pública municipal corresponde al ejercicio de una función administrativa de carácter técnico, ajena al ámbito electoral, por lo que dicha calidad no la ubica, por sí misma, dentro de los supuestos que habilitan la competencia de las autoridades electorales para conocer de denuncias por VPMRG.⁸

En este contexto, tampoco resulta jurídicamente sostenible la premisa de la recurrente en el sentido de que el reconocimiento del derecho a ser designada para empleos o comisiones en el servicio público, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, implique que cualquier afectación relacionada con el ejercicio de una función pública deba ser conocida por las autoridades electorales.

Ello es así, porque dicho precepto constitucional no se limita a contener derechos estrictamente político-electorales en sentido jurisdiccional, sino que incorpora un catálogo más amplio de prerrogativas de la ciudadanía que, si bien tienen una dimensión política, no necesariamente se traducen en controversias cuya tutela corresponda a la jurisdicción electoral.

⁸ Artículos 3, fracción XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y Artículo 100 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

En particular, el derecho a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público se inserta en la lógica del acceso al servicio público en condiciones de igualdad, mérito y legalidad, lo cual se vincula con el régimen administrativo y de responsabilidades, y no exclusivamente con la materia electoral.

De esta forma, pretender que cualquier afectación relacionada con el ejercicio de un cargo de designación -por el solo hecho de derivar de un derecho previsto en el artículo 35 constitucional- deba ser conocida por las autoridades electorales, implicaría desnaturalizar la distribución competencial prevista en el orden jurídico, al trasladar a la jurisdicción electoral conflictos que podrían corresponder a otras instancias del Estado -como las administrativas, laborales o incluso jurisdiccionales ordinarias-, sin haber analizado la naturaleza de la controversia y de los derechos efectivamente comprometidos en el caso concreto.

En esa lógica, también resulta válido que la autoridad responsable haya acudido a criterios jurisdiccionales como el sostenido en el expediente SUP-JDC-10112/2020 para sustentar su determinación, sin que el hecho de que dicho precedente cuente con votos disidentes o haya sido emitido con una temporalidad considerable implique, por sí mismo, la invalidez del razonamiento adoptado, pues tales votos carecen de efectos vinculantes y la parte recurrente no acredita la existencia de un criterio posterior que lo haya superado.

Por el contrario, este Tribunal advierte que dicho criterio respecto a los parámetros para definir la competencia en materia electoral para conocer de asuntos relacionados con VPMRG, sigue siendo replicado y fortalecido en resoluciones recientes, donde también se ha determinado que la competencia de la jurisdicción electoral es de orden público y de interpretación estricta, por lo que no puede ampliarse por analogía o afinidad temática y que la sola invocación de derechos fundamentales o de principios constitucionales relevantes no habilita -por sí misma- la

competencia electoral, si el acto impugnado no incide de manera directa e inmediata en la materia electoral.⁹

De igual forma, son ineficaces los argumentos relativos a que la autoridad responsable debió realizar un análisis de proporcionalidad o ejercer control de convencionalidad para asumir competencia. Ello es así, porque la determinación sobre la competencia constituye un presupuesto de validez de los actos de autoridad, de orden público y de estudio preferente, que debe resolverse con base en las atribuciones expresamente conferidas por la Constitución Federal y en las propias leyes electorales.

En ese sentido, los principios de progresividad, interpretación conforme y pro persona, así como el control de convencionalidad, operan dentro del ámbito competencial de cada autoridad y no tienen el alcance de modificar o ampliar las atribuciones legalmente establecidas. De ahí que no resulte exigible llevar a cabo un test de proporcionalidad ni un ejercicio de control de convencionalidad para justificar la asunción de una competencia que no se encuentra prevista en el marco normativo aplicable.

Sostener lo contrario implicaría desconocer el principio de legalidad que rige la función pública y desdibujar el sistema de distribución de competencias, al permitir que, mediante herramientas interpretativas, las autoridades asuman facultades que no les han sido conferidas.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se considera que no se actualiza vulneración alguna a los derechos de acceso a la justicia, debido proceso o máxima protección, pues la determinación de incompetencia no implica dejar sin tutela a la parte denunciante, sino únicamente que el conocimiento de los hechos debe ser interpuesto ante diversas instancias que sí resulten competentes conforme al orden jurídico.

⁹ Véase los criterios sostenidos en las resoluciones recaídas a los expedientes de clave SUP-JDC-35/2024, SUP-JDC-008/2025 y SG-JDC-004/2026.

b) Omisión de realizar un análisis contextual, integral, particularizado y con perspectiva de género, de los hechos denunciados

Dentro de sus argumentos la recurrente señala que el Instituto debió realizar un análisis contextual de los elementos y particularidades de los hechos denunciados y aplicar los estándares y protocolos de análisis con perspectiva de género, para determinar si los hechos denunciados constituían o no actos generadores de VPMRG, previo a declarar su incompetencia para conocer de los hechos denunciados.

También consideró que la responsable dejó de observar lo establecido en el protocolo para la atención de VPMRG emitido por el propio Instituto, mismo que sí contempla en sus disposiciones que el sujeto pasivo de la VPMRG puede ser una mujer que haya sido designada para el cargo, lo que resulta una incongruencia de normativa interna con la determinación adoptada.

Al respecto este Tribunal estima dicho agravio como **INFUNDADO** con base en los motivos que se expresan a continuación.

Se considera que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que la autoridad responsable estaba obligada a realizar un análisis contextual, integral y con perspectiva de género de los hechos denunciados, previo a determinar su competencia.

En efecto, la aplicación de la perspectiva de género en materia de VPMRG implica un análisis integral y contextual de los hechos, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, las relaciones de poder y el entorno en que ocurrieron, conforme a los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha establecido que este tipo de violencia debe analizarse de manera integral y contextual a partir de los elementos que la configuran.

Sin embargo, dicho ejercicio constituye una metodología propia del estudio de fondo del asunto, orientada a determinar la existencia de la infracción, y no un parámetro para definir la competencia de la autoridad.

Ello es congruente con la propia naturaleza del PES en el que la autoridad administrativa electoral, en una primera aproximación, debe verificar si los hechos denunciados, de manera indiciaria, pueden actualizar una infracción en materia electoral, a efecto de determinar su competencia, reservándose el análisis exhaustivo de los elementos de la conducta - incluido el estudio contextual y con perspectiva de género- para la etapa de fondo, en la que se define la existencia o inexistencia de la infracción, conforme a los criterios sostenidos por el TEPJF.

Bajo esa lógica, se considera que el Instituto actuó conforme a derecho al realizar un análisis inicial de los hechos denunciados, suficiente para advertir que no se actualizaba su competencia, sin que ello implicara la necesidad de desarrollar un estudio contextual exhaustivo en los términos propuestos por la recurrente.

De la misma forma, en relación con el “Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” emitido por el Instituto, su contenido debe entenderse como un instrumento orientador para la investigación y análisis de este tipo de conductas una vez actualizada la competencia de la autoridad electoral, por lo que no constituye un parámetro para definirla.

Además, si bien dicho protocolo contempla supuestos en los que la posible víctima puede ser una mujer designada en un cargo público, esa referencia no implica que en todos los casos se actualice la competencia electoral, pues como se determinó en el estudio del agravio anterior **la determinación respectiva debe atender a la naturaleza de los derechos presuntamente vulnerados y a su vinculación con la materia electoral**, por lo cual su determinación no se considera incongruente.

Al respecto, cabe referir -por ejemplo- que la Sala Superior ha reconocido que, de manera excepcional, puede actualizarse la competencia electoral cuando la víctima forma parte de la máxima dirección de un organismo público local electoral -como en los casos de consejerías electorales o la Secretaría Ejecutiva- en atención a la vinculación directa que sus funciones tienen en el ejercicio de la función electoral.¹⁰

Dichos cargos se asumen por designación, no obstante, esta excepción no se configura por la sola calidad de persona servidora pública designada, sino que exige verificar que los hechos denunciados incidan materialmente en derechos político-electorales o en el ejercicio de la función electoral.

En ese sentido, la sola circunstancia de que la víctima sea una mujer designada en un cargo público no resulta suficiente para definir la competencia de la autoridad electoral, por lo que, al no actualizarse en el caso alguno de los supuestos que justifican la intervención de esta jurisdicción, se considera que la determinación impugnada se ajusta a derecho.

c) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, derivado de sustentarse en un precepto legal derogado

La promovente sostiene que resulta violatorio al principio de legalidad, el hecho de que la autoridad responsable hubiere sustentado el desechamiento de su escrito de denuncia en el artículo 282, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral que, a su dicho, se encuentra derogado, situación que deriva en una carencia total de fundamentación y motivación.

Al respecto, este Tribunal estima por una parte **INOPERANTE** y por la otra **INFUNDADO** su motivo de agravio, en razón de las siguientes consideraciones.

¹⁰ Véase entre otros, el criterio sostenido en la resolución recaída al expediente de clave SUP-REP-72/2021.

Lo **INOPERANTE** del motivo de disenso, deviene de que si bien, el primero de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.,¹¹ mismo que contiene una reforma a la Ley Electoral local, dentro de la cual, entre otras cuestiones, se derogaron los artículos 66, inciso e); 274, numeral 1), inciso d); 277, numerales 8) y 9); 281, numerales del 2) al 9), 281 BIS, 281 TER; 281 QUÁTER; **282**, 283, 284, 285, 286; y 290, numeral 2), de dicha legislación, mismos que guardaban relación con las vías del PES, así como del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Sin embargo, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, en la que se declaró, por unanimidad de votos, la inconstitucionalidad de diversas normas generales contenidas en la reforma a la Ley Electoral precisada en el apartado anterior, por lo que recobraron vigencia las disposiciones previas a dicha reforma promulgada el primero de julio, es decir, **la invalidación decretada por el Pleno de la SCJN, tuvo como consecuencia la reviviscencia**¹² de los preceptos vigentes de forma previa a la emisión del Decreto mediante el cual se reformó la Ley Electoral, entre ellas, el contenido del artículo 282 de la multicitada norma.

Establecido lo anterior, lo **INFUNDADO** del agravio, deviene de que en el **artículo 282, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral** -mismo que cobró nuevamente vigencia por la reviviscencia derivada de la invalidación decretada por la SCJN-, se indica que, en materia de los PES, la queja resultara improcedente cuando se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer.

En ese sentido, resulta incuestionable que la consecuencia jurídica de que la responsable hubiera advertido la falta de competencia de las

¹¹ Consultable en <https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023>

¹² Con base en la Jurisprudencia P./J. 86/2007, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL**".

autoridades electorales para conocer respecto a los hechos denunciados fue el desechamiento de la queja, misma que se motivó en las consideraciones que fueron estudiadas en los apartados previos y se fundamentó, precisamente, en el artículo 282, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral, precepto normativo que al momento del acto impugnado se encontraba vigente y se considera aplicable al caso concreto.

De las consideraciones antes apuntadas, este Tribunal concluye que la determinación de desechar el PES fue correcta, apegada a las disposiciones normativas aplicables, y se encuentra correctamente fundada y motivada.

En ese sentido, al haberse declarado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios expuestos por la parte actora, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a la parte actora DATO PERSONAL PROTEGIDO; y
- b) Por **oficio** a la autoridad responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, por las Magistradas y Magistrado que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA

ADELA ALICIA

GARCÍA MORENO

JIMÉNEZ CARRASCO

MAGISTRADA

MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la Resolución aprobada por unanimidad dentro del expediente **REP-019/2026**, por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**